



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 59 DE 2016
(febrero 23)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, emanado de esta Sala Administrativa Seccional, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 23 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES.

Que mediante el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, esta Sala Administrativa Seccional, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo de convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificatoria.

Mediante Resolución No 183 del 30 de diciembre de 2014, esta Sala Administrativa publicó los resultados de la etapa de selección, que corresponde a las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, los cuales adquirieron firmeza y no pueden ser objeto de recurso alguno.

Esta Sala Administrativa Seccional, por medio de la Resolución No 171 del 10 de diciembre de 2015, publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca y correspondiente a la etapa clasificatoria.

La Resolución antes mencionada, se notificó mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por el término de cinco (5) días hábiles, comprendidos entre el 14 y el 21 de diciembre de 2015 y el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en cuanto a los factores experiencia adicional, capacitación y publicaciones, corrió del 22 de diciembre de 2015 al 06 de enero de 2016.

II.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor **BLADIMIR SERRANO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.514.022 de Cali, mediante escrito recibido el 23 de diciembre de 2015, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, sustentado en que al momento de diligenciar y adjuntar la información correspondiente a capacitación, acompañó copia del acta de grado y diploma

Hoja No.2 Resolución No. 59 del 23 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

de la carrera de Administración de Empresas de la Universidad del Valle, además de acreditar dos semestres de derecho en la Universidad del Cauca, carrera que actualmente cursa (VI semestre), los cuales solicita se revisen, toda vez que se pudo incurrir en un error al valorar el factor capacitación.

III.- FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para la decisión del presente recurso, esta Sala Administrativa procede al análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, Nominado, cargo para el cual el recurrente superó las etapas de selección y clasificación, cuyos requisitos son los siguientes:

Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes – Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
--	--

Los puntajes asignados al señor Bladimir Serrano Córdoba para el cargo antes mencionado, según la Resolución No. 171 de 2015, son los siguientes:

PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
322.02	147	100	30	0	599.02

Una vez revisada y verificada nuevamente la documentación aportada por el recurrente respecto de experiencia laboral y capacitación, al momento de efectuar su inscripción al concurso, se obtuvo el siguiente resultado:

- Diploma de Tecnólogo en Administración de Empresas de la Universidad del Valle, de fecha 13-06-2003
- Diploma de Administrador de Empresas de la Universidad del Valle, de fecha 22-05-2012.
- Certificación del 03-12-2013, de la Universidad del Cauca, de estar cursando el segundo semestre del programa de derecho.
- Certificación laboral del 10 de enero de 2012, expedida por MEGABANCO, por el período comprendido entre el 01-07-1997 al 18-10-2001.
- Constancia laboral del 31-01-2005, expedida por LA PRADERA - ALMACEN AGROPECUARIO de Santander de Q., durante el período comprendido entre el 01-01-2002 al 31-01-2005.
- Certificación laboral del 24-08-2006, expedida por el Abogado Oscar Hernán Cifuentes Cifuentes, durante el período 11-07-2005 al 31-03-2006.
- Constancia laboral del 05-06-2006, expedida por la Registraduría del Estado Civil de Caloto, durante los siguientes períodos: 07-03 al 17-03-2006 y 22-05- al 30-05-2006.
- Constancia laboral del 07-12-2006, expedida por la Cooperativa de Trabajadores Independientes COOTRABIN C.T.A., durante el período comprendido entre el 01-06-2006 y el 30-11-2006.
- Certificación laboral del 03-12-2013, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, de vinculación a la Rama Judicial, a partir del 01-05-2009.

Hoja No.3 Resolución No. 59 del 23 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

- Certificación laboral del 03-12-2001, expedida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Caloto, por el período 01-05-2009.

a) PUNTAJE DEL FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

De los documentos aportados por el recurrente y relacionados anteriormente se obtiene como experiencia adicional y docencia, los siguientes puntajes:

Certificación	Período Laborado	Total tiempo (días)
MEGABANCO	01-07-1997 al 18-10-2001	1548
LA PRADERA - ALMACEN AGROPECUARIO	01-01-2002 al 31-01-2005	1110
Abogado Oscar Hernán Cifuentes Cifuentes	11-07-2005 al 31-03-2006	260
Registraduría del Estado Civil de Caloto	07-03 al 17-03-2006	11
	22-05- al 30-05-2006	9
Cooperativa de Trabajadores Independientes COOTRABIN C.T.A.	01-06-2006 y el 30-11-2006	180
Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán	01-05-2009 al 03-12-2013	1653
TOTAL EXPERIENCIA		4771

El requisito mínimo para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, Nominado, que se tendrá en cuenta para resolver el presente caso es, haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada, por lo que la experiencia adicional se calcula sobre 3331 días, y teniendo en cuenta que por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste, da derecho a veinte (20) puntos, el puntaje que se asigna a este factor, es el máximo posible, o sea **cien (100) puntos**, cifra que coincide con la registrada en la Resolución No. 171 de 2015, razón por la cual no hay lugar a su modificación.

b) PUNTAJE DEL FACTOR CAPACITACION:

De conformidad con el Acuerdo de Convocatoria (95 de 2013), cada especialización en áreas relacionadas con el cargo da derecho a 20 puntos, la maestría a 30 puntos, los diplomados a 10 puntos y los cursos de capacitación de 40 horas o más, da derecho a cinco (5) puntos por cada curso, hasta un máximo de 20 puntos, para éstos últimos.

El numeral 5.2.1., literal d) del Acuerdo de Convocatoria (No. 95 de 2013), establece la forma de evaluar el factor de capacitación y para el nivel ocupacional: profesional, se debe tener en cuenta que los postgrados en áreas relacionadas con el cargo dan derecho a 20 puntos por especialización y 30 puntos por maestría.

Así mismo, el título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales, dan derecho a 20 puntos.

Igualmente, por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

De acuerdo con la documentación aportada por el recurrente, se tiene que acreditó los siguientes documentos que le dan derecho a los siguientes puntajes:

No.	Documento	Puntaje
1	Diploma de Tecnólogo en Administración de Empresas de la Universidad del Valle, de fecha 13-06-2003	0 (*)
2	Diploma de Administrador de Empresas de la Universidad del Valle, de fecha 22-05-2012.	20
3	Certificación de la Universidad del Cauca, de estar cursando el segundo semestre del programa de derecho.	0
	TOTAL PUNTAJE CAPACITACION	20

(*) Se tuvo en cuenta como requisito mínimo.

En la Resolución No. 171 de 2015 al recurrente se le asignó 30 puntos en este factor, puntaje superior al que realmente le correspondía, pero teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional, ha establecido entre otras Sentencias, en la T-033 de 2002¹ y T-233 de 1995², respecto al principio de la no reformatio in pejus, indicando que esta tiene plena aplicabilidad en la vía gubernativa, no le asiste a esta Corporación competencia para disminuir el puntaje que le fue asignado inicialmente al recurrente.

Es de aclarar al recurrente que la certificación de participación en el Seminario de Teoría del Derecho, Derechos y Derecho Penal, expedido por la Universidad Libre Seccional Cali, con una intensidad de 8 horas, que fue allegada con el recurso, no puede ser valorada, por cuanto no fue aportada al momento de la inscripción y además, por tener una intensidad horaria inferior a la establecida en la convocatoria (40 Hora o más).

c) PUNTAJE DEL FACTOR PUBLICACIONES

Respecto de este factor, el recurrente no presentó publicaciones, por lo que el puntaje es cero (0) y se confirma el puntaje obtenido en este factor en la Resolución No. 171 de 2015.

¹ Sentencia T-033 de 2002, “Se pregunta la Sala ¿si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa? La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico –penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas”.

² Sentencia T-233 de 1995, “Y en sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: “...la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubre otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas....”.

“Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

(...)

“De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus

Hoja No.5 Resolución No. 59 del 23 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

IV.- DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión y estudio de la documentación aportada por el recurrente al momento de la inscripción al concurso, se encontró diferencia en el puntaje asignado en la Resolución No. 171 de 2015, en el factor capacitación, pero con el fin de garantizar los derechos del recurrente en aplicación del principio de la no reformatio in pejus, no será objeto de modificación.

En virtud de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en sesión del 23 de febrero de 2016,

RESUELVE

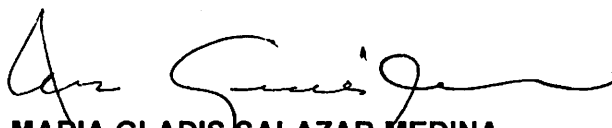
ARTÍCULO 1º. No reponer los puntajes obtenidos en la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, asignados, al señor **BLADIMIR SERRANO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.514.022** expedida en Cali, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá remitirse el escrito del recurso y el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. Notificar la presente resolución al interesado, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca e infórmese a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Popayán, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).


MARIA GLADIS SALAZAR MEDINA
Presidenta

Magistrada Sustanciadora: María Gladis Salazar Medina
VMV